
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 307/2006. Sentencia de 9-04-2008

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CLAUSURA. BAR.

Silencio positivo no procede. Doctrina.

Actividad sin licencias. Obra y actividad.

Desestimación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (ponente)

En Zaragoza, a nueve de abril de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 307/06, interpuesto por el apelante T.B., S.L. representado por el Procurador D^a M.N.J. y defendido por el Letrado D. A.U.C.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.N.C.

Es objeto de apelación la sentencia de 30/6/2006 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Zaragoza dictada en el procedimiento ordinario nº 251/05 por la que se desestima el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 17/5/2005 por el que se acordaba el cierre y consiguiente clausura del Bar denominado T. en el local sito en calle Madre Rafols de Zaragoza, sin costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por el actor que suplicó se dicte sentencia estimatoria, revocando la recurrida y anulando el acto administrativo declarando como situación jurídica individualizada el derecho del acto a obtener y que se le expidan la modificación de licencia urbanística y licencia de apertura.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestimara el anterior recurso.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 3 de abril de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos argüidos por la parte apelante para que con revocación de la sentencia de instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que en el momento en que se dictó la resolución recurrida, ya se poseían las licencias pertinentes concedidas por silencio positivo, por cuanto habían transcurrido los plazos legales para resolver. De ello infiere que el acto recurrido es nulo, declarándose el derecho del actor a obtener y que le sea expedida las licencias solicitadas a ello se opone la parte demandada.

Sentado lo anterior la recurrente el 1/4/2004 solicita la modificación de licencia urbanística y licencia de actividad para ejercer la de Pub restaurante. De lo expuesto se infiere que, aún cuando hubiera aportado con la solicitud el proyecto técnico, no pudo obtener por silencio positivo las licencias que pretende, pues, como reiteradamente se ha pronunciado este Tribunal, no cabe obtener por silencio positivo licencias en supuestos en que el actor solicita licencia para ejercer una actividad clasificada. En concordancia con lo expuesto, sentencia de 14/7/2004 declara: "Tratándose de una licencia de actividad para su obtención por silencio positivo, no bastaba el transcurso del plazo para dictar resolución, sino que era precisa, conforme al artículo 33 p.4 del RAMNIP, la doble denuncia de mora en el prevista, que en el presente caso no se formuló. No siendo por tanto de aplicación lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común sino el régimen específico previsto en dicho Reglamento para las actividades comprendidas en el mismo." Por ello la adquisición por silencio positivo de la referida licencia no se produjo. En segundo lugar al no poder obtenerse licencia de actividad por silencio positivo, tampoco se ha podido obtener la licencia de obras que se subordina a la anterior - artículo 171.p.2 de la Ley Urbanística de Aragón-. Por consiguiente, ante la falta de los trámites necesarios a seguir que para la obtención de este tipo de licencias que, dadas sus características especiales que pueden incurrir de forma perjudicial en el ámbito en que se desarrollan, requieren unas condiciones específicas de control, lo que justifica el mantenimiento de estas medidas que garantizan su adecuación a la legalidad.

En méritos de lo expuesto debe desestimarse el anterior recurso.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 307/06 interpuesto por T.B., S.L. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.